



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

| <i>PROCESO</i> | <i>DEMANDANTE</i>             | <i>DEMANDADO</i>                                                                                                 |
|----------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2015-00745     | FERNANDO HERNANDEZ FUENTES    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL                                                      |
| 2016-0456      | CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP |
| 2015-00346     | JESUS ANTONIO PALACIOS GARCIA |                                                                                                                  |
| 2016-00473     | EFRAIN ROJAS QUIMBAYO         |                                                                                                                  |

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2018

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE DEL DÍA TRECE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 110013335012-2013-00355-00

Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

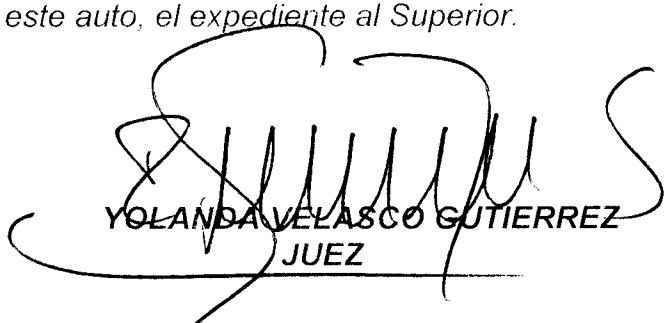
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00355-00  
ACCIONANTE: BEATRIZ PATARROLLO AMAYA  
ACCIONADOS: FISCALLA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 25 de enero de 2018.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 110013335012-2013-00362-00

Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

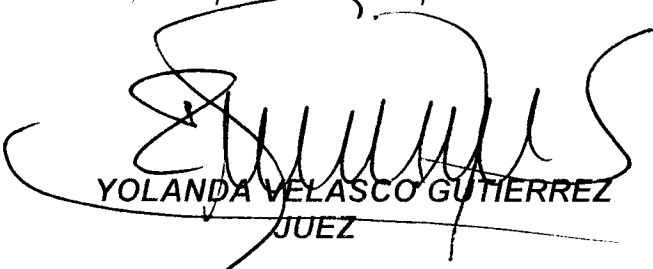
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00362-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA GUTIERREZ RICAURTE  
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 01 de febrero de 2018.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00621-00

Bogotá, D.C. 12 de febrero de 2018 En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con incidente de nulidad.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

|               |                                                                                                                     |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN N° | 11001-3335-012-2013-00621-00                                                                                        |
| ACCION:       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                              |
| DEMANDANTE:   | RAUL HERNANDO RAIHAN GOMEZ                                                                                          |
| DEMANDADO:    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) |

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES**

Con memorial radicado el 12 de diciembre de 2017 (fl.200-201) el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior presenta INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Asevera que no se surtió correctamente la notificación por Estado del **auto de 2 de octubre de 2017, que fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 16 de noviembre del mismo año**, pues se omitió enviar un mensaje de datos al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

## **SE CONSIDERA**

*En primer lugar, precisa el Despacho que el auto que fija fecha, -frente al cual se solicita la declaratoria de nulidad-, no es de aquellos que conforme al artículo 198 de la Ley 1437 deberán notificarse personalmente.*

*De manera que **los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos** tal como lo ordena en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011:*

*ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.** La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

***De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.***

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

*Nótese que la modalidad de notificación se consolida por “medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario”, de manera que el registro en la página web, y la oportunidad de la consulta es lo que materializa la notificación por estados electrónicos.*

En providencia del año 2016 la máxima Autoridad de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, indicó que la falta de envío de correo electrónico no invalida la notificación que se surtió por Estado.

*Ahora bien, la demandante asegura que la citada providencia, cuyo artículo 6° de la parte resolutive le ordenó el pago de gastos procesales; así como la de 13 de enero de 2014, que la requirió para que cumpliera dicha obligación, no le fueron notificadas por correo electrónico, razón por la cual no se enteró de las mismas y ello condujo a la declaratoria de desistimiento tácito objeto del presente recurso de apelación, con la consecuente violación de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.*

*Sin embargo, a juicio de esta Sala, no le asiste razón a la actora cuando alega que la notificación del auto admisorio de la demanda y la de aquél que la requirió para el pago de los gastos ordinarios del proceso, se hizo de manera defectuosa, por el hecho de no habérsele enviado a sus correos electrónicos, pues, como quedó visto, **existe norma expresa que señala cómo deben notificarse dichas providencias judiciales, esto es, por estado.***

*Por lo tanto, aún cuando se aceptara, en gracia de discusión, que la sociedad actora no recibió notificación de los proveídos mencionados por vía electrónica, **ello no invalida la que se surtió por estado**, conforme lo establecen los preceptos legales analizados en precedencia.*

*No existe entonces razón alguna que justifique el incumplimiento de la parte actora de cancelar los gastos procesales dentro de las oportunidades concedidas para tal efecto, por lo que el auto recurrido será confirmado.*

*Subraya y negrilla por el Despacho*

En el caso bajo examen, el auto fue publicado en el estado electrónico de 3 de octubre de 2017 el cual se puede consultar en el enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/documents/2397259/11763645/049++ESTADO+ORDINA RIO+03+DE+OCTUBRE.pdf/44a3d0ff-1bb5-4dc4-b626-dcaf40a9b0be](http://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397259/11763645/049++ESTADO+ORDINA RIO+03+DE+OCTUBRE.pdf/44a3d0ff-1bb5-4dc4-b626-dcaf40a9b0be)

Los datos se registraron correctamente como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., **Veintiuno (21) De Enero de dos mil dieciséis (2016)** Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00570-01 Actor: Activamos Importaciones Ltda Demandado: Dirección de Impuestos

| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                  |                                         |                            |                                                                                                    |                                                          |            |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------|
| RAMA JUDICIAL                                          |                                         |                            |                                                                                                    |                                                          |            |
| JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ |                                         |                            |                                                                                                    |                                                          |            |
| LISTADO DE ESTADO                                      |                                         |                            |                                                                                                    |                                                          |            |
| ESTADO No. 049                                         |                                         | Fecha: 03/10/2017          |                                                                                                    |                                                          | Página     |
| No Proceso                                             | Clase de Proceso                        | Demandante                 | Demandado                                                                                          | Descripción Actuación                                    | Fecha Auto |
| 100133 35012 2013 00355                                | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | BEATRIZ PATARROYO AMAYA    | LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                              | AUTO F.I.J.A. FECHA AUDI. INICIAL 21-NOV-2017 9:00 A.M.  | 02/10/2017 |
| 100133 35012 2013 00621                                | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | RAUL HERNANDO RAIRAN GOMEZ | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION | AUTO F.I.J.A. FECHA AUDI. INICIAL 16-NOV-2017 10:30 A.M. | 02/10/2017 |

Adicionalmente, el juzgado publicó en la página web **copia completa del auto de 2 de octubre de 2017, y de las actas de las audiencias de 16 y 23 de noviembre de 2017 en formato pdf**, es decir, estas tres providencias estuvieron a disposición de los usuarios para su consulta en línea.

Con lo anterior, se determina que **la notificación del auto de sustanciación mediante el cual se fijó fecha se realizó por Estado electrónico** conforme lo dispone la ley, no existiendo irregularidad para declarar la nulidad del proceso.

Finalmente, al revisar el historial de actuaciones en este proceso, se establece:

- Que con auto de 4 de julio de 2017 (fl.169) se ordenó: “la vinculación del Ministerio del Interior como llamado en garantía” y en esta providencia se ordenó notificarle personalmente la decisión y correrle el respectivo traslado.
- Mediante correo electrónico enviado a la dirección [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) se notificó personalmente esta providencia 19 de julio de 2017. (fl.174)
- **Con memorial de 10 de agosto de 2017 (fl.177) la apoderada del Ministerio del Interior contesta la demanda.**
- Con auto de 2 de octubre de 2017 se fijo fecha para audiencia inicial.
- El 16 de noviembre de 2017 se celebró audiencia inicial, y se fijo fecha para audiencia de juzgamiento.
- El 23 de noviembre de 2017 se celebró audiencia de juzgamiento.

- **El 12 de diciembre de 2017 el apoderado del Ministerio del Interior presenta incidente de nulidad.**

Según el análisis de los anteriores antecedentes, advierte el Despacho que una vez notificado personalmente el apoderado de Ministerio del Interior (Llamado en Garantía),- y enterado de la existencia del proceso-, **tenía la obligación de consultar los Estados Electrónicos diariamente**, contrario al cumplimiento de este deber se determina que desde en el 10 de agosto de 2017 al 12 de diciembre del mismo año no figuran actuaciones por parte del apoderado del Ministerio del Interior, y según la fecha del memorial radicado, se colige que el proceso no fue consultado por **4 meses y dos días**, o que por lo menos durante este lapso no se realizaron actuaciones ni se acudió a las audiencias programadas.

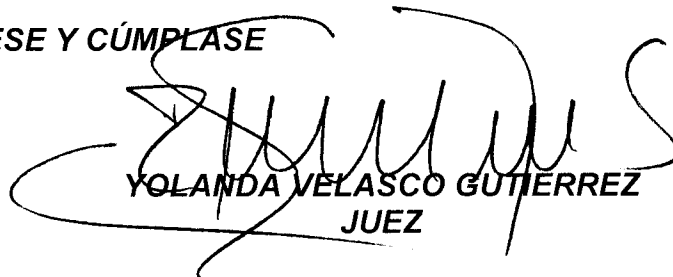
Se reitera, la notificación por estado electrónico se produce con el registro de la información y su publicación en la pagina web, los demás instrumentos como el envío del correo electrónico hace parte de los múltiples medios de información, que en conjunto con el sistema del siglo XXI, los equipos a disposición de los usuarios, la publicación de copia de la providencia digitalmente, o incluso la consulta directa del estado del proceso en el Despacho, otorgan facilidades a los apoderados en su labor, **pero de ninguna manera sustituyen a la obligación de los apoderados de consultar los estados electrónicos**, pues fue este instrumento digital el previsto por el legislador para la notificación de aquellas providencias que no requieren ser notificadas personalmente, y tal como lo precisó el H Consejo de Estado en la providencia del año 2016 transcrita ut supra: la falta de envío de la comunicación al correo electrónico no invalida la notificación por Estado.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1. **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por el apoderado del Ministerio del Interior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARÍA**, continuar el trámite procesal que corresponda, para cumplir con lo dispuesto en los artículos séptimo, noveno y decimo de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo 1918**, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 110013335012-2013-00860-00

Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

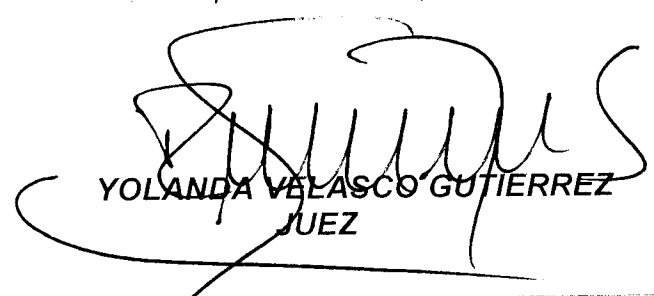
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00860-00  
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ MESA  
ACCIONADOS: FISCALLA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 31 de enero de 2018.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

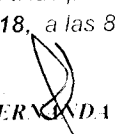
**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8.00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 110013335012-2013-00881-00

Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

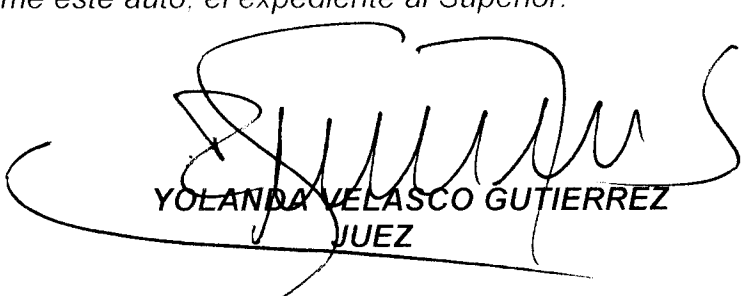
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00881-00  
ACCIONANTE: CECILIA CORREDOR NAVARRETE  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 17 de enero de 2018.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

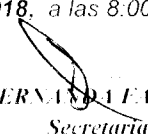
**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.

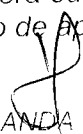
  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 110013335012-2014-00448-00

Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

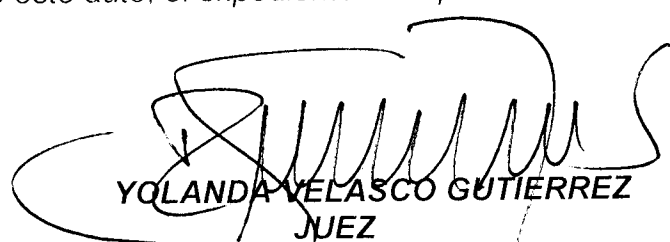
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00448-00  
ACCIONANTE: ALFREDO DUQUE ROJAS  
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 31 de enero de 2018.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 110013335012-2015-00241-00

Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

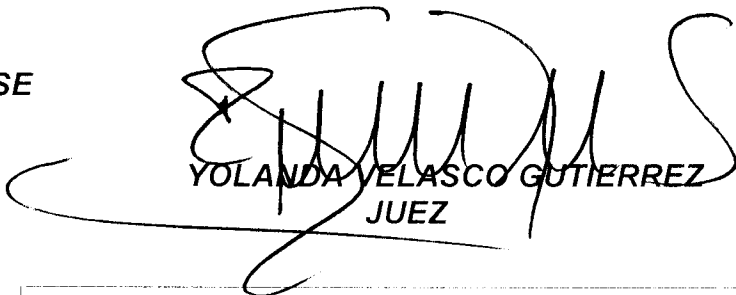
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00241-00  
ACCIONANTE: DELVIS DEL PILAR BASTIDAS CUELLO  
ACCIONADOS: PERSONERIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 08 de febrero de 2018.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

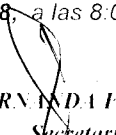
**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8.00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.11001333501220150028000

Bogotá, D.C. 20 febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que mediante Auto Interlocutorio 0-290-2017 del 07 de noviembre de 2017 proferido por el Consejo de Estado, resolvió conflicto de competencias y determinó que el competente para conocer del asunto es este Despacho.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



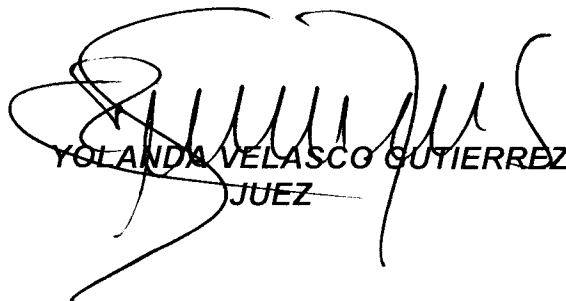
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2015-00280-00**  
ACCIONANTE: PEDRO EMILIO PULGARIN DIONICIO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 28 febrero de 2018.

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, **EL DIA TRES (03) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00178-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA SIERRA GARCÍA  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 40), la cuantía (fl 30) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad las resoluciones GNR 328769 del 23 de septiembre de 2014, GNR 19114 del 28 de enero de 2015, GNR 10473 del 15 de enero de 2016, GNR 366966 de 5 de diciembre de 2016, GNR 14519 del 20 de febrero de 2017 y VPB 6592 de 16 de enero de 2017 y a título de restablecimiento de derecho se solicita reconocer y pagar la indemnización sustitutiva a la accionante.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA SIERRA GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FARY ANTONIO PIÑEROS GONZALES, identificado con la C.C No. 79.513.806 de Bogotá, y T.P 136.826 del C. S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUANEIRA  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
2017-00286-00

Bogotá, D.C. 24 de julio 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el  
proceso de la referencia.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

|               |                                              |
|---------------|----------------------------------------------|
| RADICACIÓN N° | 11001-3335-012-2017-00286-00                 |
| ACCION:       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:   | LUDWING RAMIRO JIMENEZ                       |
| DEMANDADO:    | SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO |

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil dieciseis

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es  
factible su admisión por las siguientes razones:

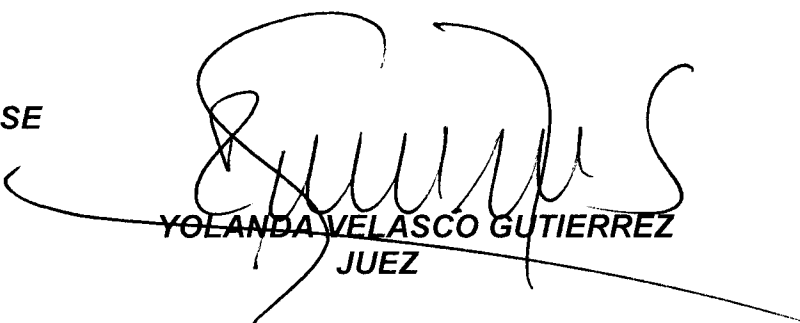
1. por cuanto no aportó la constancia de notificación o publicación del  
acto acusado OFICIO EE108 DE 16 DE ENERO DE 2017, según lo  
ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., aspecto  
indispensable para determinar si la demanda fue interpuesta dentro  
del término de caducidad.
2. En el presente caso se observa que la cuantía no fue sustentada, en  
contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A. En razón a  
que se trata de una reclamación de prestación periódica, la estimación  
debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la  
fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años  
hacia atrás.

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUDWING RAMIRO JIMENEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
1. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOSÉ EDILBERTO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 74.329.203 y T. P. No. 221129 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

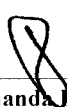
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00303-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOVANNA GERMAYNE CORTES CASTAÑEDA  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

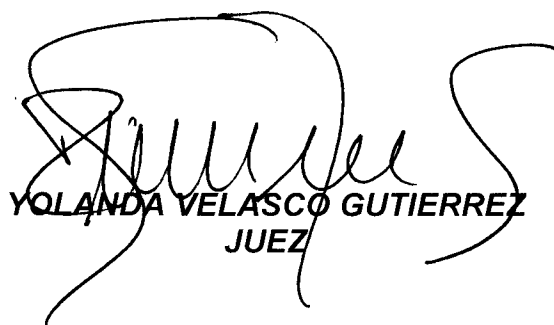
*Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*

*Sería del caso remitir el expediente por competencia al Distrito Judicial de Santa Marta, de acuerdo con el documento obrante a folio 29, que informa que la accionante fue desplazada a la ciudad de Santa Marta en el Municipio del Magdalena; sin embargo, se advierte que el viaje a Santa Marta se realizó para efectuar una comisión, con el fin de practicar **“indagatorias y declaraciones”** es decir, circunstancias transitorias. (Ver folio 29)*

*Posteriormente se allega nueva certificación indicando la Dirección Especializada en la que trabaja pero no el lugar territorial. (fl.31)*

*En consecuencia, a pesar de que la demandante indicó que el actual domicilio laboral es la Diagonal 22 B N° 52-01 Avenida de la Esperanza (Bunker de la Fiscalía - ver folio 20), se requiere para que aporte certificación sobre el lugar donde presta los servicios de manera regular. Se concede el **TÉRMINO DIEZ DIAS***

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **01 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00307-00 Bogotá, D.C. 12 de febrero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con subsanación de la demanda

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

|               |                                                       |
|---------------|-------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN N° | 11001-3335-012-2017-00307-00                          |
| ACCION:       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| DEMANDANTE:   | SANDRA CONSTANZA GOMEZ LIEVANO                        |
| DEMANDADO:    | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD |

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Profesional Universitario – Sanidad Dispensario Central Bogotá fl.118), la cuantía (fl. 126) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con la primas de servicios y actividad consagradas en el Decreto 1214 de 1990

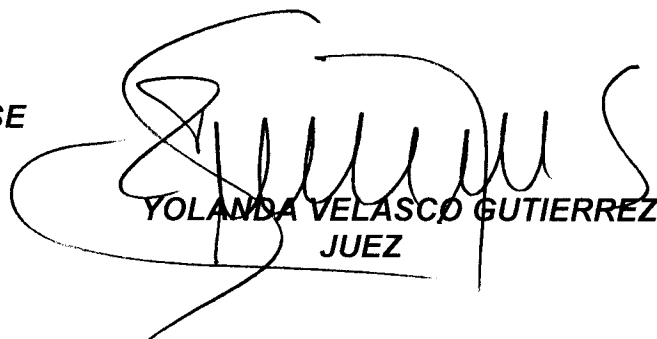
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*, Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA CONSTANZA GOMEZ LIEVANO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Ministro de Defensa Nacional**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C.C. No. 52.911.369 y T. P. No. 180.460 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

-  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00353-00  
ACCIONANTE: LEIBY BELEN RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*

*Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2018.*

*Teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 215 del expediente, el abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA aporta el poder debidamente conferido para la representación de los demandantes, el Despacho tendrá por subsanado el defecto formal aducido en el auto del 26 de enero de este año.*

*De otra parte se advierte que el acto demandado, Oficio No OFI17-85217 MDNSGDAGPSAP del 05 de octubre de 2017, remite a la Resolución No 1179 del 23 de abril de 2009, por lo que se entenderá como demandada también esta.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LEIBY BELEN RODRIGUEZ** y **JHON MAIRO RICO RODRÍGUEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1.** Ministro de Defensa Nacional.
  - 2.2.** Agente del Ministerio Público.
  - 2.3.** Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los

principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA, identificado con la C.C. No 17.653.891 y T. P. No. 133.430 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 216 y 218 del plenario.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00356-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 7 “Docente Distrital – Centro Educativo Visión de Colombia”), la cuantía (fl. 35) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la Sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.*

*Acto acusado: Acto ficto frente a la petición de 1 de noviembre de 2016 (ver petición fl.3)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ MARINA VARGAS ROJAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. **Ministro de Educación Nacional**

2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá**

2.3. **Agente del Ministerio Público.**

2.4. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

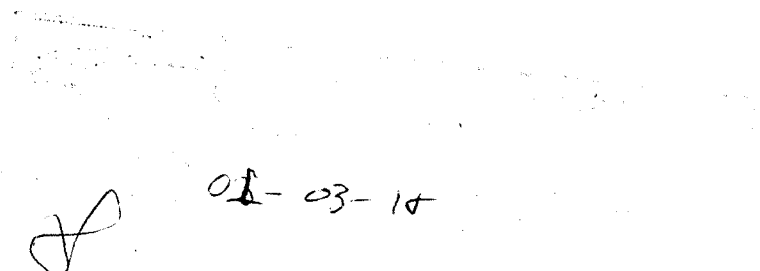
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANDRES JULIAN GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10,268,011 y T. P. No. 66,637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

  
01-03-18



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

|               |                                                                                  |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN N° | 11001-3335-012-2017-00361-00                                                     |
| ACCION:       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                           |
| DEMANDANTE:   | SANDRA MAGNOLIA BENITEZ BENITEZ                                                  |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

*Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6 “Docente Distrital – IED Los Pinos Bogotá”), la cuantía (fl. 29) reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la Sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.*

*Acto acusado: Acto ficto presunto negativo producto del silencio ante la petición de 19 de diciembre de 2016 (ver petición fl.3)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,*

*Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA MAGNOLIA BENITEZ BENITEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Ministro de Educación Nacional.
- 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá
- 2.3. Agente del Ministerio Público.
- 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

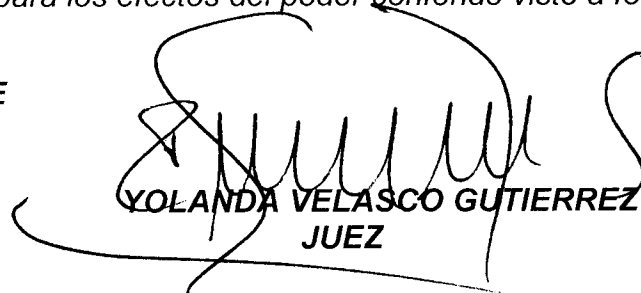
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

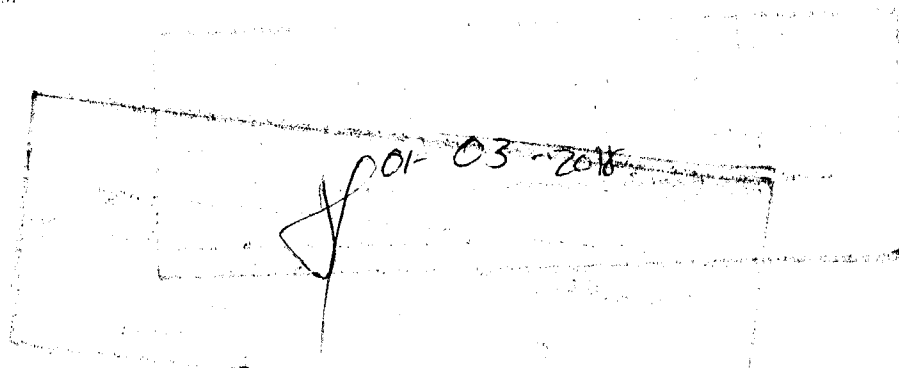
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. 10.268.011 No. y T. P.66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00369-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

*Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Secretaría Distrital de Gobierno – Bogotá fl. 7), la cuantía (fl.32) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de una pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores devengados.*

*Actos acusados: Resoluciones Colpensiones 128881 (fl.5) , 168653 (fl.10) , 30539 de 2016 (fl.16)*

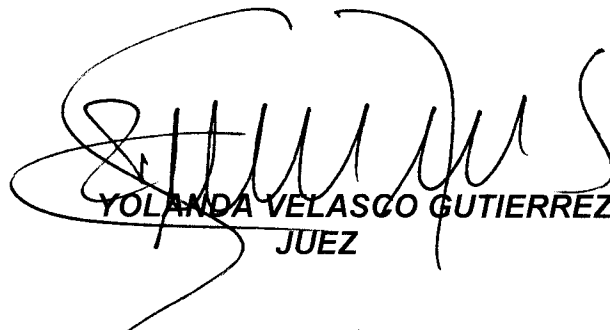
*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Presidente de Colpensiones**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, identificada con la C.C. No. 1.069.732.572 y T. P. No. 288.318 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00376-00  
ACCIONANTE: CECILIA GALVIS DE VINASCO  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

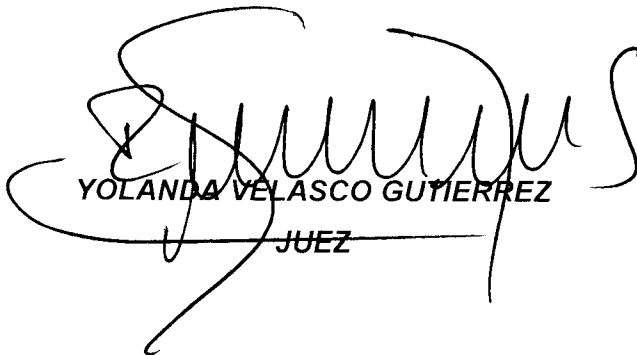
Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2018.

Con providencia de 29 de enero de 2018, se le informó a la parte actora la falencia consistente en no haber aportado con la demanda la certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del Agente VINASCO CALVO LILEALDO ENRIQUE, esto para efectos de determinar la competencia territorial.

El apoderado de la accionante mediante escrito radicado el día 13 de febrero de 2018, aportó certificación expedida por el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo de la Policía Nacional, en el que consta que el último lugar de prestación de servicios del causante fue el Quinto Distrito de la ciudad de la Dorada, Departamento de Policía Caldas.

Por lo tanto se esté Despacho dispone **REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Manizales (Caldas), lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE.**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado del **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00379-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OCTAVIO VARGAS SILVA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

*Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Ultima unidad DIPON Bogotá fl.2), la cuantía (fl. 31) y la naturaleza del asunto, pues se pretende **reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC para el año 1996**; se precisa que mediante sentencia judicial anterior se realizó el reajuste correspondiente a los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004*

*Acto acusado: Oficio E-0003-201707259 CASUR 222956 de 11 de abril de 2017 (fl.2)*

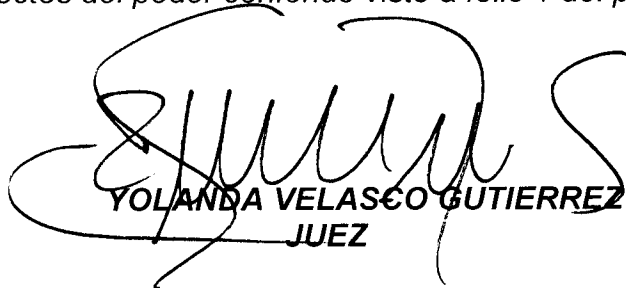
*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **OCTAVIO VARGAS SILVA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ARNULFO ESTEBAN BARRERA**, identificado con la C.C. No. 17.170.265 y T. P. No. 44.331 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

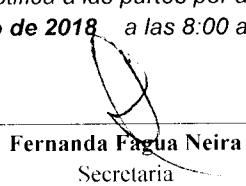
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 110013335012-2017-00381-00

Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

  
Ludy Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00381-00  
ACCIONANTE: JOSE GREGORIO ACOSTA MARTINEZ  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2018.

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda.

Con providencia de 26 de enero de 2018, se advirtió la falencia consistente en no haber informado el último lugar geográfico de prestación de servicios donde laboró el demandante al momento de su retiro, esto con el fin de establecer la competencia territorial de este Despacho y la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

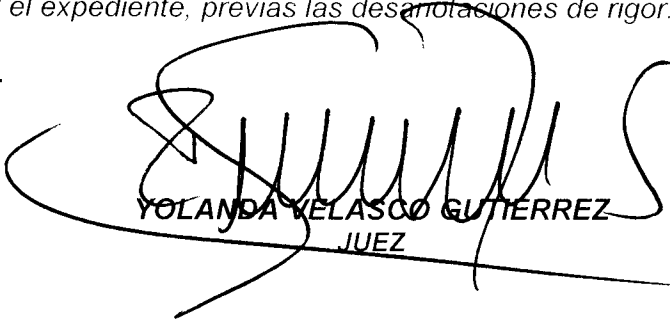
Una vez vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio sin allegar la documentación requerida, por lo que corresponde a este Despacho rechazarla

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JOSE GREGORIO ACOSTA MARTINEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY TERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-383-00  
ACCIONANTE: HECTOR JOSE CHACÓN  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-  
CASUR*

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fls. 29 y 30), la cuantía (fl. 22) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio 19468 del 19 de octubre de 2015 (folio 28-29) que niega el reajuste en la asignación de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.*

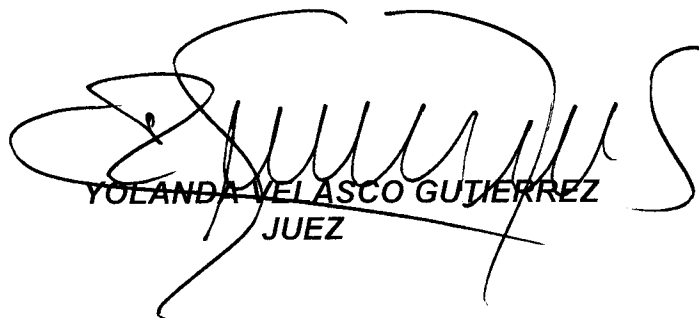
*Por lo anterior el Juzgado,*

**R E S U E L V E**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HECTOR JOSÉ CHACÓN** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ**, identificado con la C.C. No. 52.030.756 de Bogotá y T. P. No. 76.894 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

|               |                                                                                                                |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN N° | 11001-3335-012-2017-00384-00                                                                                   |
| ACCION:       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                         |
| DEMANDANTE:   | MARIA INGRID GAMBOA SALAZAR                                                                                    |
| DEMANDADO:    | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -<br>DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL |

*Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*

*Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.*

*En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:*

*“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*1. (...)”.*

*Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:*

*“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.*

*En el presente caso, la accionante en su condición de empleada, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a la actora el derecho a percibir la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual*

con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de bonificación mensual como salario.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas... ”.

La norma que reguló la bonificación judicial<sup>1</sup> para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

---

<sup>1</sup> Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

*“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)* Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando

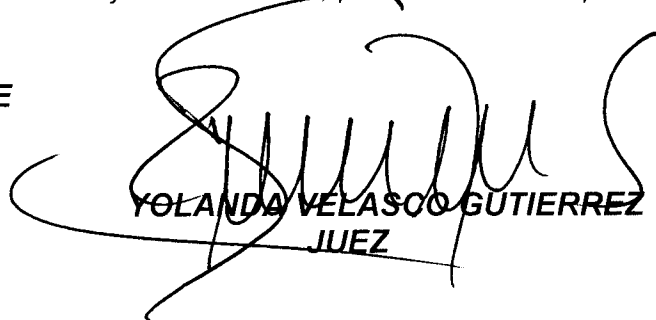
remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00387-00  
ACCIONANTE: JHON JAIRO BEDOYA TORRES  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 37 del expediente, el apoderado judicial del demandante presenta subsanación a la demanda, aclarando su número de tarjeta profesional, la identidad de su poderdante, y adecuando las pretensiones de forma clara, el Despacho tendrá por subsanados los defectos aducidos en el auto del 26 de enero de 2018.

En este orden, la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y conforme a la jurisprudencia proferida sobre el tema de “bonificación judicial”, este Despacho es el competente para conocer del asunto.

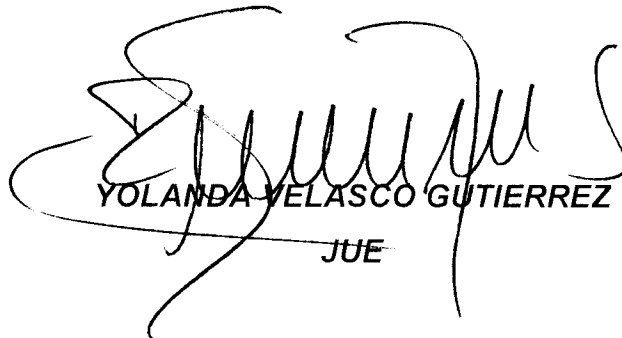
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO BEDOYA TORRES** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas
  - 2.1 Ministro de Defensa Nacional.
  - 2.2 Agente del Ministerio Público.
  - 2.3 Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUE

HTB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>01 de marzo 2018</b>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center"><br/><b>LUDY FERNANDA FAGUANEIRA</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

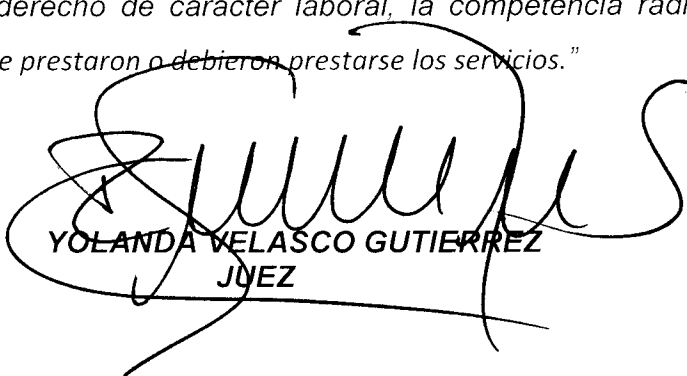
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00391-00  
ACCIONANTE: EMERITA ESPINEL BLANCO  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Bucaramanga (Santander) en razón a que la última unidad en que la accionante prestó sus servicios fue en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, del Municipio de Enciso-Santander, como consta en la certificación obrante a folio 27 del expediente.

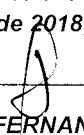
Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00392-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PAOLA ALEJANDRA MANOTAS RAMOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 11 “Docente Distrital”), la cuantía (fl. 15) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la Sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.*

*Acto acusado: Acto ficto presunto negativo frente a la falta de respuesta de la petición de 17 de mayo de 2017 (ver petición fl.8)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,*

*Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.*

*. Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR la demanda presentada por la señora PAOLA ALEJANDRA MANOTAS RAMOS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. **Ministro de Educación Nacional**

2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá**

2.3. Agente del Ministerio Público.

2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

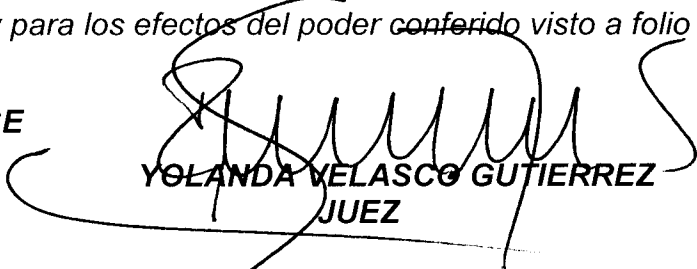
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

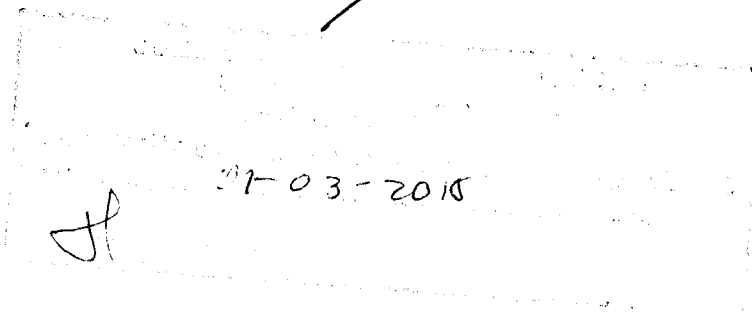
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 19329633 y T. P. No. 26834 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                        |
| RADICACIÓN       | 11001 3335 012 2017 00393-00                                                                                  |
| DEMANDANTE       | MYRIAM CECILIA GIRON DE TRUJILLO                                                                              |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A |

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2018

Con el escrito de demanda radicado por la abogada DEISSY GISELLE BEJARANO HAMON, solicita el trámite de dieciséis procesos bajo un mismo radicado, situación que es atípica, por cuanto ni en el CPACA ni el CGP se cuenta con una disposición que regule una conducta procesal similar; al contrario el artículo 112 del CGP ordena que **“de cada proceso en curso se formará un expediente...”** donde se insertan los documentos que le correspondan, a cada proceso se le asigna un único número de identificación conformado por veintitrés dígitos. Esta directriz facilita el manejo de las pruebas, los gastos procesales y la consulta del proceso por el usuario.

La existencia de un expediente individualizado con una identificación única, agiliza la tarea de verificación de los requisitos de procedencia de la acción, procedimiento y las formalidades consagradas en el CPACA en los artículos 161 (procedibilidad), 162 (Contenido de la demanda), 164 (Oportunidad para presentarla) y 164 (Anexos que se deben presentar) tarea que se debe realizar de manera individual.

La ACUMULACION DE DEMANDAS está regulada en el numeral segundo del artículo 148 del CGP, aplicable por remisión normativa del CPACA, y dispone una serie de requisitos para su procedencia:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos ~~463~~ y ~~464~~ de este código. Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho*

Del estudio del artículo precitado, se concluye que para que proceda la ACUMULACION DE DEMANDAS se debe cumplir los siguientes presupuestos generales indicados en el inciso primero de la norma:

- Que se realice de oficio o por solicitud de parte.
- Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- Que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Y los señalados en el numeral segundo del artículo 148 del C.G.P. a saber:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Al realizar el estudio de esta última figura el maestro **Hernando Devis Echandía**<sup>1</sup> sostiene que es un error hablar de acumulación en una demanda de acciones de varias personas, pues técnicamente en una acumulación de pretensiones:

*“En este caso lo que ocurre es que se unen varias personas, en razón de vínculos jurídicos en las pretensiones de cada una, para ejercitar una acción en una sola demanda, y así mediante el mismo proceso y la misma sentencia, perseguir sus respectivos intereses. Existe aquí una acumulación de pretensiones; pero al paso que en el anterior ejemplo se trata de un demandante con varias pretensiones, es éste son varios los demandantes con pretensiones iguales o conexas entre sí.”*

Del aparte doctrinal en cita, se destacan dos características para la acumulación de demandas, a saber: i) la existencia de vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen en ejercitar la acción en una sola demanda. ii) que en la misma sentencia se definan los intereses de todos los demandantes, estas características permiten afirmar que las “pretensiones son iguales o conexas entre sí”.

---

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso.

De manera que para resolver el presente caso, en el que aún no se cuenta con proceso alguno, debemos remitirnos a la figura de ACUMULACION DE DEMANDAS que se rige por las reglas de la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 88 del C.G.P. permite acumular en una misma demanda pretensiones de varios demandantes aunque sea diferente el interés de unos y otros en los siguientes casos:

- Cuando provengan de la misma causa
- Cuando versen sobre el mismo objeto
- Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

Aclarando previamente que causa es el hecho jurídico de donde se hace derivar la petición (un contrato, un acto administrativo, una lesión por acto culposo) y objeto es igual a la pretensión. El maestro Echandía clasifica los diferentes tipos de acumulación:

*SUBJETIVA. Cuando se presentan uno o varios demandantes y uno o varios demandados siempre y cuando sea la misma pretensión (varios herederos por el derecho de causante o varios acreedores por un mismo título del deudor común.*

Nótese que el reconocido doctrinante, enseña que la acumulación subjetiva sólo procede cuando se trata de la “misma pretensión”, entendido como un mismo derecho, como los ejemplos que presenta.<sup>2</sup>

Aplicando este criterio, se concluye que la causal prevista en el literal a numeral segundo del artículo 148 del C.G.P., exige que la demanda **“habría podido acumularse en la misma demanda”** no se cumple pues en cada caso el contradictorio debe integrarse de manera única, la eventual condena no es divisible entre los demandantes, no se podría proferir la misma pretensión de restablecimiento para todos los casos, y el material probatorio para decidir es individual y exclusivo en cada asunto.

Por similares razones tampoco resulta aplicable lo señalado en el numeral c, **“las pretensiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos”** pues aunque se denominen de manera idéntica, los elementos fácticos para decidir son diferentes en cada caso en particular.

Menos aún, resulta aplicable lo señalado en el literal b, porque exige que existan pretensiones recíprocas entre demandante y demandado.

**De manera que no se cumple la condición para acumular las demandas prevista en los literales a, b y c del artículo 148 del C.G.P.**

---

<sup>2</sup> En yuxtaposición, existe la acumulación objetiva cuando el “mismo demandante” presenta pretensiones diferentes: OBJETIVA o con diferentes pretensiones; i Pretensiones principales o subsidiarias, ii Pretensiones subsidiarias de otras subsidiarias, iii Pretensiones principales iniciales y consecuenciales. Iv Subsidiaria inicial y consecuencial., v Pretensiones sucesivas para que todas se satisfagan y pretensiones alternativas para que bien sea demandante o demandado escoja exigir (el primero) o satisfacer (el segundo), En el mismo sentido se regula la acumulación de pretensiones en art. 165 del CPACA, ,

Ahora bien, no sobra señalar que desde una interpretación teleológica<sup>3</sup>, la acumulación de demandas o procesos debe responder a una necesidad práctica que justifique el conocimiento de asuntos diferentes bajo una misma cuerda procesal.

En el CPACA se permite la acumulación de procesos Cuando se presenta coadyuvancia, litisconsorte o intervención de terceros (<sup>4</sup>)

**ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.**

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, **se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la ACUMULACIÓN DE PROCESOS.**

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo **172** de este Código. (Subraya, mayúsculas y negrilla por el Despacho)

Del ejemplo en cuestión, la finalidad o propósito de la acumulación de procesos cuando opera la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum, o en los electorales cuando se impugna el mismo nombramiento o elección, se justifica en el hecho práctico que **en la misma sentencia se define la situación jurídica de todos los intervinientes.**

La única justificación para incluir bajo una misma cuerda procesal, diferentes sujetos procesales es que se requiera para integrar el contradictorio, así lo ha expresado el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) **se observa que la vinculación oficiosa que puede hacer el juez, dentro de un proceso bajo la figura del litisconsorcio sólo resulta posible y procedente frente***

<sup>3</sup> Nota: El argumento teleológico justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles. Por Profesor Por Juan Antonio García Amado. <http://almacendederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistematico/>

<sup>4</sup> Otro caso de acumulación de procesos se produce en el trámite de procesos de contenido electoral de acuerdo con el artículo 182 del CPACA. "Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios."

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C. Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación Numero: 19001-23-33-000-2011-00629-01-(54536), Actor: Mario Gutiérrez Osorio Y Otros, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

*a los casos en que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, en aquellos eventos en los cuales sólo es posible llevar el proceso a fallo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio.*

En el caso bajo examen entre los diferentes demandantes no existe ningún vínculo, ni se requiere la comparecencia de los demás para adoptar la decisión. Si bien es cierto que se trata de procesos sobre un mismo tema, no se puede ignorar que cada demandante cuenta con sus propios elementos fácticos y de accederse a las pretensiones un restablecimiento único.

La razón práctica para tramitar bajo una misma cuerda procesal varios expedientes, radica en la necesidad de realizar una valoración conjunta del material probatorio aportado por varios sujetos que integran el contradictorio, que confluyen en una sentencia que define el derecho para todos.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es eminentemente de contenido particular y concreto, en contraposición a las acciones de naturaleza colectiva reguladas para los casos específicamente señalados en la ley.

En el sub examine, se requiere una decisión específica para cada persona, por lo que lo procesalmente correcto es que se tramite una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cada persona.

Nótese que el material probatorio fue allegado en forma separada para cada demandante:

1. MYRIAM CECILIA GIRON DE TRUJILLO (Pruebas fl.01-23)
2. BLANCA HORTENCIA GARCIA PARDO, (Pruebas fl.23-37)
3. ROSALBA MEDELLIN DE SANCHEZ, (Pruebas fl.38-56)
4. BEATRIZ MORENO DE OTALORA (Pruebas fl.57-79)
5. MARY LUZ ALBARRACIN VELASQUEZ (Pruebas fl.81- 97)
6. MARIA STELLA VARGAS DE CELY (Pruebas fl.98-110)
7. MARIA YINETH GAITAN DE CORTES (Pruebas fl.111-122)
8. ARGENIS ROJAS CABRERA (Pruebas fl.123-138)
9. AURA MARIA BERNAL DE LOZANO (Pruebas fl.139-154)
10. RAUL ALONSO BEDOYA ARIAS (Pruebas fl.155-174)
11. SARA VICTORIA DEL SOCORRO BAQUERO GIRALDO (Pruebas fl.174 - 193)
12. BLANCA CECILIA LARA DE ARCILA (Pruebas fl.184-197)
13. ANTONIA SANCHEZ DE HERRERA (Pruebas fl.198-213)
14. NOHORA FLOR TORRES DE LEON (Pruebas fl.214-235)
15. ROSA EMMA HERNANDEZ DIAZ (pruebas fl.236-258)

Corolario de lo anterior, no existe fundamento normativo, ni razones prácticas que justifiquen la acumulación de demandas, por lo que únicamente se estudiarán los requisitos de la admisión en relación con la demandante **MYRIAM CECILIA GIRON DE TRUJILLO** a quien la oficina de reparto le asignó el número 11001-3335-012-2017-00393-00.

Hechas las anteriores precisiones, este Despacho es el competente para conocer del asunto, en razón al factor territorial (fl. 03), la cuantía (fl. 284) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del Oficio Nro S-2012-93740 del 10 de julio de 2012 proferido por la Secretaria de Educación del Distrito – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 03), y el Oficio Nro

2012EE00073024 15 de agosto de 2012 proferido por la FIDUPREVISORA (fl 08), actos administrativos por medio de los cuales negaron el reintegro y suspensión de los valores descontados por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y anexan los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Se dispondrá que por secretaria se solicite un numero de radicado individual para conformar los respectivos expedientes para los demás demandantes. Se requerirá a la parte demandante que aporte los escritos de demanda para cada uno, junto con los traslados.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

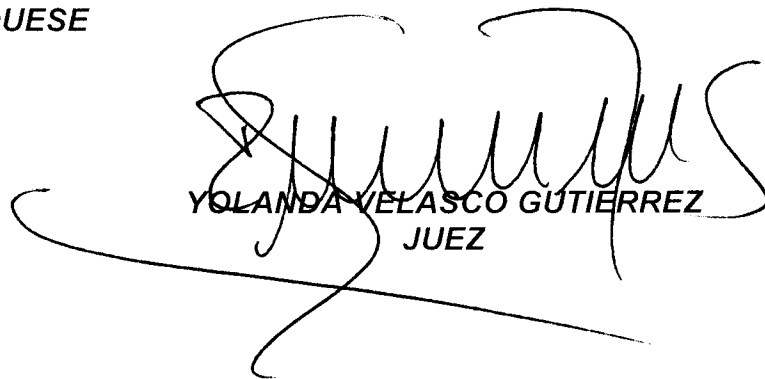
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora MYRIAM CECILIA GIRON DE TRUJILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
  - 2.2. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificada con la C.C. No. 1.030.555.680 de Bogotá y T.P. 240.976 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

8. **POR SECRETARIA**, se deberá solicitar a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (REPARTO) que asigne un número de radicado para cada uno de los demás demandantes para **CONFORMAR** los respectivos expedientes. Se requiere a la parte demandante para que presente el escrito inicial en forma individualizada con los respectivos traslados para cada demandante.

**NÓTIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUANEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

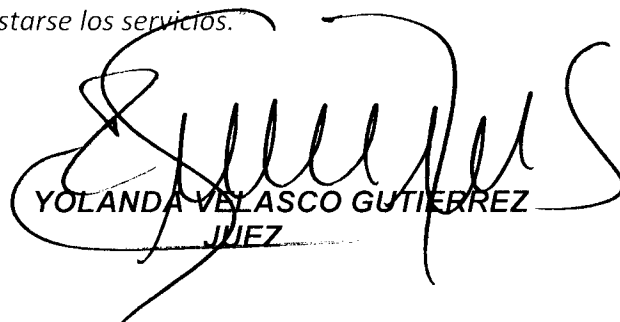
*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00394-00*  
*ACCIONANTE: JESUS MARIA LLANOS BOTERO*  
*ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -*  
*CASUR*

*Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).*

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué (Tolima) en razón a que la última unidad en que el accionante prestó sus servicios fue en el “Grupo de Seguridad Metib”, del Municipio de Ibagué - Tolima, como consta en la certificación obrante a folios 2 y 10 vto. del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.*

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

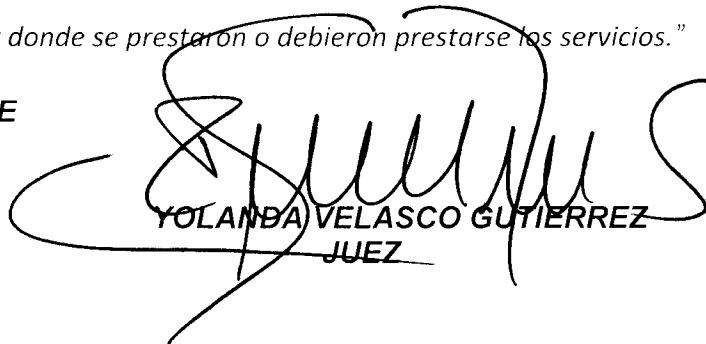
*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00401-00*  
*ACCIONANTE: ANA BEATRIZ SANCHEZ ORTEGA*  
*ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

*Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).*

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) en razón a que la última unidad en que la accionante prestó sus servicios fue en el "I.E.D AGUSTIN PARRA", del Municipio de Simijaca - Cundinamarca, como consta en la certificación obrante a folio 16 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00408-00  
ACCIONANTE: MERCEDES CARDENAS DE MORENO  
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.13), la cuantía (fl. 40 vto.) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del artículo primero de la resolución No.001344 del 29 de junio de 2006 mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación a la actora y la nulidad de la resolución 2020 del 29 de septiembre de 2016 que niega la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación de la accionante.*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MERCEDES CARDENAS DE MORENO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 10.529.278 de Manizales y T. P. No. 168.171 del C.S.J. y al Dr. DAVID CAICEDO PADILLA con la C.C No.78.688.058 de Montería y T.P No.160.639 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUANEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00409-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA BEATRIZ ORJUELA PINILLA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 7 “Docente Distrital- Sistema General de Participaciones IED Dario Echandía”), la cuantía (fl. 26) y la naturaleza del asunto, pues se pretende pues se pretende la nulidad de un acto ficto en el cual se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELSA BEATRIZ ORJUELA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional
  - 2.2. Distrito Capital- Secretaria De Educación de Bogotá
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>01 de marzo de 2018</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>LUDY FERNANDA EAGUA NEIRA<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO*

*RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00412-00*

*ACCIONANTE: EDGAR ADUALBERTO RODRIGUEZ CONTRERAS*

*ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL*

*Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 16), la cuantía (fl 28) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro (fl 21).*

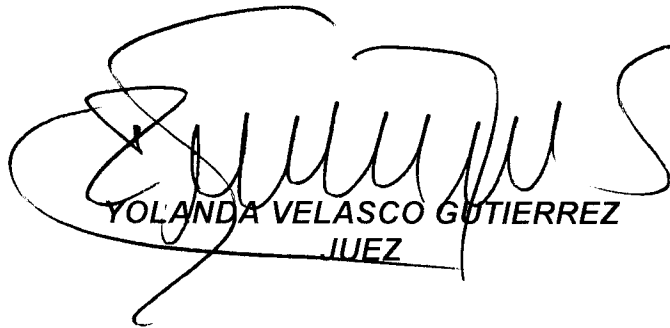
*Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**R E S U E L V E**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDGAR ADUALBERTO RODRIGUEZ CONTRERAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 40-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.

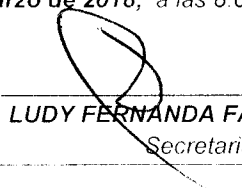


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

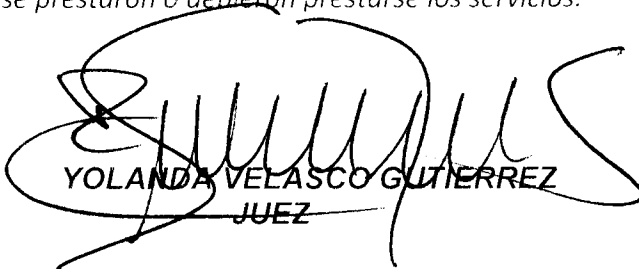
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00420-00  
ACCIONANTE: SIGIFREDO SANCHEZ  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio (Meta) en razón a que la última unidad en que el accionante prestó sus servicios fue en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, del Municipio de Puerto Gaitán- Meta, como consta en la certificación obrante a folio 28 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220170042700  
ACCIONANTE: LUZ ELIZABETH VARGAS PIRANEQUE  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 4), la cuantía (fl 49 vto.) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad parcial de la Resolución GNR 360483 del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se reliquidó parcialmente la pensión de jubilación de la demandante y de la Resolución DIR 372 del 09 de marzo de 2017 que resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ ELIZABETH VARGAS PIRANEQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RICARDO ANTONIO BUITRAGO MARQUEZ, identificado con la C.C No. 80.767.624, y T.P 158.304 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

**NOTIFIQUESE**

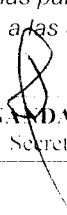


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201700431  
ACCIONANTE: ANGELICA MARIA RUIZ ROJAS  
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente de vinculación Municipal- Sistema General de Participaciones, Institución Educativa El Bosque de Soacha Cundinamarca folio 07), la cuantía (fl. 27-28) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de un acto ficto en el cual se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANGELICA MARIA RUIZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional
  - 2.2. Distrito Capital- Secretaria De Educación de Bogotá
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00435-00  
ACCIONANTE: NESTOR HERNANDO BELTRAN CAPADOR  
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.13), la cuantía (fl. 37) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la resolución No.2018 del 29 de septiembre de 2016 el cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

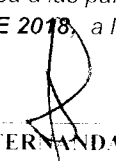
1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **NESTOR HERNANDO BELTRAN CAPADOR** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 10.529.278 de Manizales y T. P. No. 168.171 del C.S.J. y al Dr. DAVID CAICEDO PADILLA con la C.C No.78.688.058 de Montería y T.P No.160.639 del C.S.J.. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION SEGUNDA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>01 DE MARZO DE 2018</b>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center"><br/> <b>LUDY FERNANDA FAGUANEIRA</b><br/>         Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00442-00  
ACCIONANTE: JAZMINE ANGEL RAMOS  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

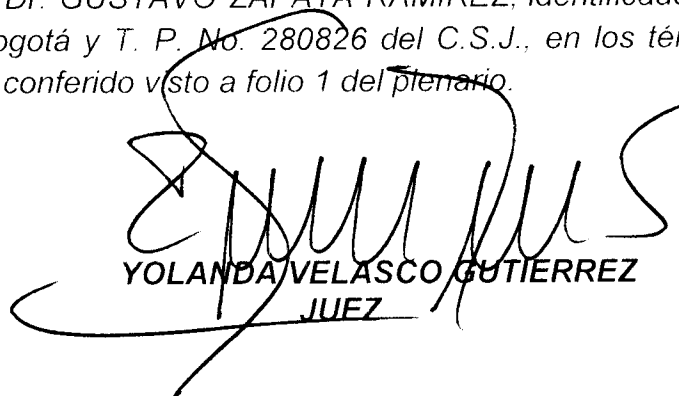
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

Aportar la certificación del último lugar de servicios para efecto de determinar la competencia territorial.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dr. GUSTAVO ZAPATA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 19.263.553 de Bogotá y T. P. No. 280826 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUANEIRA**  
Secretaria